



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación.

TEECH/RAP/153/2021.

Accionante: Partido Político
MORENA.

Autoridad Responsable: Comisión
Permanente de Quejas y Denuncias
del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Gisela Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.-

SENTENCIA que resuelve el Recurso de Apelación
TEECH/RAP/153/2021, promovido por el **Partido Político
MORENA**¹, en contra del acuerdo de veintisiete de julio del año en
curso, dictado por la **Comisión Permanente de Quejas y
Denuncias**² del **Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana**³, por el que desechó de plano la queja presentada por
el citado ente político en contra de [REDACTED]⁴,
en su carácter de candidato a la [REDACTED],

¹ A través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. Para posteriores referencias: MORENA, partido actor, partido promovente.

² En lo subsecuente: Comisión de Quejas.

³ En adelante: IEPC.

⁴ El ciudadano mencionado no formó parte del medio de impugnación, por tanto, no fue requerido para que autorizara la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se deberán testar las partes en donde se asiente el nombre del citado ciudadano. En posteriores referencias: Candidato a una Diputación Local.

con cabecera en [REDACTED], postulado por la coalición "Va por Chiapas".

Antecedentes:

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente, anexos y hechos notorios⁵, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**, salvo mención específica).

I.- Presentación de la denuncia. El catorce de mayo, MORENA, presentó ante la Oficialía de Partes del IEPC, denuncia en contra de un candidato a una Diputación Local en el Estado de Chiapas, por la comisión de infracciones a la materia electoral, consistentes en: actos anticipados de campaña, propaganda electoral utilizando frases publicitarias e imagen de la empresa privada en medio de comunicación del cual es propietario, así como la utilización sistemática de símbolos religiosos en su propaganda electoral, además de la utilización de imágenes de menores en propaganda electoral, realización de marchas con objetivos proselitistas, las cuales, a criterio del denunciante, debían ser cargadas a sus gastos de campaña y precampaña.

⁵ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación TEECH/RAP/153/2021

II.- Aviso inicial. El quince de mayo, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas del IEPC, dio aviso a los integrantes de la citada Comisión de Quejas, de la denuncia presentada por MORENA. Proponiendo formar el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MDCV/325/2021.

III.- Investigación preliminar. El dieciséis de mayo, la Secretaría Técnica⁶ de la Comisión de Quejas: **a)** Formó el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MORENA/325/2021; **b)** Aperturó la etapa de investigación preliminar; **c)** Solicitó la intervención de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, para dar fe y realizar la inspección de las páginas de internet <https://www.facebook.com> y <https://www.facebook.com/cesarcancino.14>; **d)** Ordenó realizar las demás diligencias necesarias para la integración del expediente; **e)** Ordenó que una vez realizada la investigación, se hiciera del conocimiento a los integrantes de la Comisión de Quejas, para asumir las determinaciones contenidas en los artículos 291 y 292, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y **f)** Se reservó sobre el inicio del Procedimiento Especial Sancionador.

IV.- Recepción del memorándum IEPC.SE.UTOE.376.2021.

En proveído de "*08 ocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno*" (sic), la Secretaría Técnica, acordó tener por recibido el memorándum de referencia, signado por el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, mediante el cual, remitió el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/XXIV/325/2021, levantada con motivo a la inspección del contenido de las direcciones electrónicas <https://www.facebook.com> y <https://www.facebook.com/cesarcancino.14>.

⁶ En adelante: Secretaría Técnica.

V.- Oficio de MORENA. En auto de veintiuno de mayo, la Secretaría Técnica, acordó tener por recibido el oficio morena.Chiapas.RPIEPC.271/2021, fechado el veinte de mayo del año en curso, signado por el Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del IEPC, mediante el cual, en vía de alcance a la denuncia presentada en contra de un candidato a una Diputación Local en el Estado de Chiapas, exhibió diversas Actas Circunstanciadas de Fe de Hechos.

VI.- Solicitud para desestimar acta circunstanciada. En proveído de veintitrés de mayo, la Secretaría Técnica, acordó tener por recibido el oficio morena.Chiapas.RPIEPC.287/2021, fechado el veintidós de mayo del año en curso, signado por el Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del IEPC, mediante el cual, solicitó se desestimara el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/XXVI/353/2021, lo cual fue acordado de manera procedente.

VII.- Nuevos oficios de MORENA. En autos de doce y dieciocho de junio, la Secretaría Técnica, acordó tener por recibidos los oficios morena.Chiapas.RPIEPC.365/2021 y morena.Chiapas.RPIEPC.404/2021, fechados el once y diecisiete de junio del año en curso, respectivamente, signados por el Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del IEPC, mediante los cuales, en vía de alcance a la denuncia presentada en contra de un candidato a una Diputación Local en el Estado de Chiapas, exhibió diversas Actas Circunstanciadas de Fe de Hechos.

VIII.- Conclusión de la investigación preliminar. El veinticinco



Recurso de Apelación TEECH/RAP/153/2021

de julio, la Secretaría Técnica, declaró agotada la investigación preliminar y dio vista a la Comisión de Quejas para que determinara sobre la admisión o desechamiento de la queja presentada por MORENA.

IX.- Acuerdo de desechamiento. El veintisiete de julio, en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MORENA/325/2021, la Comisión de Quejas, dictó acuerdo en el que decretó el desechamiento de plano de la queja presentada por MORENA, al resultar frívolos los hechos denunciados. Resolución que fue notificada al citado partido político el trece de septiembre.

X.- Recurso de Apelación. Por escrito presentado ante la responsable, el diecisiete de septiembre, MORENA promovió Recurso de Apelación, en contra del acuerdo señalado en el párrafo que antecede.

A) Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó el Recurso de Apelación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁷; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación al medio de impugnación promovido, no recibió escrito alguno.

B) Trámite jurisdiccional.

a) Recepción y turno. El veintidós de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **a.i)** Tuvo por recibido el informe

⁷ En adelante: Ley de Medios.

circunstanciado y sus anexos relacionados con el Recurso de Apelación presentado por MORENA; **a.ii)** Ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/RAP/153/2021; y **a.iii)** En razón de turno por orden alfabético, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/1310/2021, firmado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

b) Radicación y requerimiento. El mismo veintidós de septiembre, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **b.i)** Tuvo por recibido el expediente TEECH/RAP/153/2021 y su anexo; **b.ii)** Radicó el Recurso de Apelación en su ponencia con la misma clave de registro; y **b.iii)** Requirió a la responsable a efecto de que remitiera las constancias del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MORENA/325/2021 debidamente integradas.

c) Cumplimiento de requerimiento, admisión del medio de impugnación y admisión y desahogo de pruebas. El veinticuatro de septiembre, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **c.i)** Tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la autoridad responsable; **c.ii)** Admitió a trámite la demanda de mérito y ordenó la sustanciación del Recurso de Apelación; y **c.iii)** Admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes.

d) Cierre de instrucción. Finalmente, en proveído de veintiséis de septiembre, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del



Pleno; y,

Consideraciones:

Primera. Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 62 y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido en contra de un acto cometido por una autoridad electoral.

Segunda. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la

Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos⁸, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional electoral, por el período comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19⁹, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte¹⁰, se determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; así también, para que, en tratándose

⁸ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁹ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf

¹⁰ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf



Recurso de Apelación TEECH/RAP/153/2021

de asuntos electorales, los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial, a través de plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno¹¹, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19), así como las modificaciones a los citados Lineamientos, en acuerdo de catorce de enero del año actual¹²; por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

Tercera. Tercero interesado.

La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término

¹¹ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf

¹² Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf

concedido, no se presentaron escritos de comparecencia en calidad de terceros interesados.

Cuarta. Causales de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable en su informe circunstanciado no hace valer ninguna causal de improcedencia, y tampoco este Órgano Jurisdiccional advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en la legislación de la materia diferente a la invocada, que deba analizarse de oficio; en consecuencia, es procedente el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Quinta. Requisitos de procedencia.

El Recurso de Apelación satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 17, 32, numeral 1, 36, numeral 1, fracción I y 62, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

a). Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios correspondientes.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación TEECH/RAP/153/2021

b). Oportunidad. El Recurso de Apelación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios; esto, porque a la parte actora les fue notificado el acto impugnado el trece de septiembre¹³, por lo que el término para presentar el medio de impugnación transcurrió del catorce al diecisiete de septiembre, y al haberse presentado el Recurso de Apelación el diecisiete de septiembre, su presentación fue oportuna.

c). Legitimación y personería. Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción I, 35 y 36, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, el Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del IEPC, se encuentra legitimado para interponer el presente medio de impugnación.

d). Interés Jurídico. MORENA, tiene interés jurídico para promover el Recurso de Apelación, en virtud de que resulta ser denunciante en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MORENA/325/2021.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado por la Sala Superior, en las jurisprudencias **10/2003** y **7/2002**¹⁴ de rubros: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA."** e **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

e). Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto

¹³ Foja 192, Anexo II.

¹⁴ Consultables en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación de los medios de impugnación se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el accionante.

f). Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, atendiendo a que el partido accionante impugna el acuerdo de desechamiento dictado en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MORENA/325/2021, por la Comisión de Quejas, contra el cual no existe medio de impugnación que deba agotarse previamente que pueda modificar o revocar el acuerdo materia de controversia.

Sexta. Estudio de fondo.

A. Pretensión, causa de pedir y precisión de la controversia.

Este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, de la Ley de Medios, debe suplir las deficiencias u omisiones en los planteamientos de la demanda que se estudie cuando puedan deducirse claramente de los hechos, cuestión que se atenderá para analizar los agravios de MORENA.

Lo anterior, tiene sustento en las jurisprudencias **3/2000** y **4/99**¹⁵, emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."** y **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO**

¹⁵ Consultables en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”, respectivamente.

Precisado lo anterior, tenemos que de los hechos y agravios suplidos en su deficiencia, se advierte que la **pretensión** de MORENA consiste en que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo de veintisiete de julio del presente año, dictada en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MORENA/325/2021, en la cual la Comisión de Quejas desechó de plano la denuncia presentada en contra de [REDACTED], en su carácter de candidato a la [REDACTED], con cabecera en [REDACTED], postulado por la coalición “Va por Chiapas”, a efecto de que la autoridad responsable admita la denuncia y emita una resolución apegada a derecho.

El partido actor hace valer como **causa de pedir**, la falta de fundamentación así como de exhaustividad de la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado.

Asimismo, la **controversia** radica en determinar, si efectivamente como lo aduce el partido actor, la Comisión de Quejas, violó en su perjuicio, las garantías consagradas en los artículos 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6 y 35, de la Constitución Política Local, al haber dictado un acuerdo carente de fundamentación y exhaustividad, y de ser así, revocarlo, o si por el contrario, la resolución fue dictada en estricto apego a derecho, y de ser así, confirmarlo.

B. Consideraciones de la autoridad. De la lectura íntegra al acuerdo impugnado, mismo que obra en copias certificadas a fojas 182 a la 191, del Anexos II, las cuales gozan de valor probatorio

pleno en términos del artículo 40, numeral 1, fracción II, en relación al 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, se deduce que la Comisión de Quejas desechó de plano la denuncia interpuesta en contra de [REDACTED], en su carácter de candidato a la [REDACTED], con cabecera en [REDACTED], postulado por la coalición "Va por Chiapas", con base en las siguientes consideraciones:

1. Señala que el escrito de queja fue promovido:

"(...) por la comisión de infracciones a la materia electoral, consistentes en **actos anticipados de campaña, propaganda electoral utilizando slogans e imagen de la empresa privada en medio de comunicación del cual es propietario, así como la utilización sistemática de símbolos religiosos en su propaganda electoral, además de la utilización de imágenes de menores en propaganda electoral, realización de marchas con objetivos proselitistas, las cuales le tienen que ser cargadas a sus gastos de precampaña y campaña,** (...)"¹⁶

2. En el considerando SEGUNDO, denominado "DESECHAMIENTO", se establece en lo que interesa:

"(...)
Ante tales circunstancias y del caudal probatorio que existe en el expediente no se desprende violación alguna a la normatividad electoral, esto es, no se tiene las constancias necesarias y suficientes para acreditar los **Actos Anticipados de Campaña** denunciados, ya que de las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales proporcionó en su escrito de queja, y fueron desahogadas por fedatario de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo Electoral local, y de ellas no se desprende elemento alguno que pudiera contravenir a la normatividad electoral, mecho menos que pueda ser relacionada a actos anticipados de campaña, por lo que es de señalarse que tal situación genera una falta de claridad y objetividad en la pretensión del quejoso, ya que los hechos relatados son genéricos e imprecisos, en consecuencia, no hay elementos suficientes para darse el inicio del procedimiento especial sancionador y se dicten medidas cautelares, por lo que (...) resulta procedente **DESECHAR DE PLANO**, la queja presentada (...)

¹⁶ Foja 182, Anexo II.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación TEECH/RAP/153/2021

(...)

Se afirma lo anterior ya que como obra en autos, de las imágenes que se presentaron como anexos de la denuncia y las diversas actas circunstanciadas de fe de hechos, estas sólo se puede desprender imágenes y videos del denunciado ejerciendo su Libertad de Expresión, de todo ello no significa una violación a la normatividad electoral, siempre y cuando, no exista un llamado al voto u otro elemento establecido en el artículo 287, del Código Comicial Local, lo que en la especie no se pudo establecer con las pruebas aportadas por el denunciante así como las recabadas por esta autoridad administrativa¹⁷.

(...)”¹⁸

3. Consideró frívola la demanda en términos de lo establecido en los artículos 291, numeral 1, fracción II y numeral 3, fracción III, del Código de Elecciones y 37, numeral 1, fracción II, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC.

C. Agravios.

Precisado lo anterior, MORENA señala un **único agravio**, cuyos argumentos se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción provoque perjuicio al partido promovente, ya que la transcripción del mismo no constituye una obligación legal, máxime que se tiene a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador la jurisprudencia **2a./J. 58/2010**¹⁹, en Materia Común, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro

¹⁷ Lo subrayado es propio.

¹⁸ Fojas 190 frente y vuelta y 191 frente, Anexo II.

¹⁹ Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

digital 164618, del rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Una vez señalado lo anterior, es menester precisar que en su demanda el partido promovente, en resumen, señala que le causa agravio el acuerdo impugnado, por las siguientes razones:

1.- El acuerdo fue emitido el veintisiete de julio y le fue notificado hasta el trece de septiembre, por lo que la responsable no realizó sus actuaciones de manera pronta y expedita.

2.- La autoridad responsable no fue exhaustiva al analizar todas las actas circunstanciadas de fe de hechos levantadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC para acreditar los actos anticipados de campaña denunciados.

3.- No se pronunció respecto a la propaganda electoral; ni sobre las cuentas señaladas en el escrito de denuncia, en las cuales el denunciado dio publicidad a su campaña electoral.

4.- Que al haber utilizado el denunciado, elementos propagandísticos antes de la campaña, se vulneró la equidad en la contienda, toda vez que se trata de actos anticipados de campaña, los cuales no tuvo por acreditados la responsable.

5.- Que las reuniones que realizó el denunciado antes del inicio formal de las campañas fue con la intención de posicionarse ante la ciudadanía fue con fines políticos, por lo que se trata de actos anticipados de campaña, ya que se configuran los elementos personal, temporal y subjetivo.

6.- El denunciado difundió imágenes de niñas y niños, sin que haya demostrada que utilizó las mismas con consentimiento de quien



debía otorgarlo, por lo que se vulneró el interés superior de la infancia.

7.- Señala de igual forma, el partido actor que el denunciado difundió de manera sistemática símbolos y frases de índole religiosos durante el periodo de campaña.

8.- Con todo lo anterior, a criterio de actor, la autoridad responsable no fue exhaustiva al emitir el acuerdo de desechamiento, mismo desechamiento que es infundado.

D. Estudio del caso.

Asentado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional procede a analizar lo planteado por MORENA, al tenor de las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Federal²⁰, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente **fundado y motivado**; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que deben señalarse, en forma detallada, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto, tenemos que la fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

²⁰ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)"

Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Orienta lo anterior, la jurisprudencia **I.6o.C. J/52**²¹, en Materia Común, con registro electrónico digital 173565, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”**.

²¹ Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



**Recurso de Apelación
TEECH/RAP/153/2021**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Atento a lo anterior, contrario a lo argumentado por el partido actor, el acuerdo impugnado no carece de fundamentación y motivación, esto es así toda vez que la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado, señala preceptos legales y razonamientos lógico jurídicos para justificar su resolución, por lo que a criterio de este Órgano Jurisdiccional no se acredita el agravio relativo a la **falta de fundamentación y motivación.**

Ahora bien, el artículo 17, de la Carta Magna, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La Sala Superior, en la jurisprudencia **28/2009²²**, de rubro: **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA."**, sostiene que la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por otro lado, la exhaustividad se cumple cuando se estudian los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de una autoridad electoral; y es deber de las y los

²² Consultables en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

juzgadores de agotar todos los agravios formulados y analizar las pruebas presentadas o recabadas en el proceso.

Lo anterior, acorde a los criterios contenidos en las jurisprudencias **43/2002 y 12/2001**²³, emitidas por la Sala Superior, de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”**

Atento a lo anterior, tenemos que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, no fue congruente y exhaustiva con el análisis de lo que planteó MORENA en su escrito de queja, ya que como quedó precisado en los antecedentes, el catorce de mayo, el partido actor, presentó ante la Oficialía de Partes del IEPC, denuncia en contra de un candidato a una Diputación Local por la comisión de infracciones en materia electoral, consistentes en: actos anticipados de campaña, propaganda electoral utilizando slogans e imagen de la empresa privada en medio de comunicación del cual es propietario, así como la utilización sistemática de símbolos religiosos en su propaganda electoral, además de la utilización de imágenes de menores en propaganda electoral, realización de marchas con objetivos proselitistas, las cuales, a criterio del denunciante, debían ser cargadas a sus gastos de campaña y precampaña.

Lo anterior, se constata de la copia certificada de la referida queja, remitida por la responsable, y que obra a fojas 001 a la 019, del Anexo II, que gozan de valor probatorio pleno en términos del artículo 40, numeral 1, fracción II, en relación al 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

²³ Igual que la nota anterior.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/153/2021

En ese mismo tenor, tenemos que el acuerdo de veintisiete de julio del año en curso, dictado por la Comisión de Quejas, por el que se desechó de plano la queja, presentada en contra de [REDACTED], en su carácter de candidato a la [REDACTED], con cabecera en [REDACTED], postulado por la coalición "Va por Chiapas", fue en virtud de considerarla frívola en términos de lo establecido en los artículos 291, numeral 1, fracción II y numeral 3, fracción III, del Código de Elecciones y 37, numeral 1, fracción II, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, lo anterior, atento a que, a criterio de la autoridad responsable, con las pruebas aportadas por el denunciante y las recabadas por la autoridad administrativa electoral, no se pudo establecer una violación a la normatividad electoral.

De un análisis al acuerdo impugnado y a las constancias que integran el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MORENA/325/2021, a criterio de este Órgano Jurisdiccional resulta **fundado** el agravio relativo a la **falta de exhaustividad** de la autoridad responsable, toda vez que del citado acuerdo, se advierte que la Comisión de Quejas, desecha la denuncia presentada por MORENA, refiriendo que, con las pruebas aportadas no se logró acreditar actos anticipados de campaña, realizando un análisis del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, y precisando que no se configuraba, y por tanto resultaba inoficioso el estudio de los elementos personal y subjetivo.

Siendo evidente que no se pronunció en forma exhaustiva, respecto a los demás actos o hechos señalados en la denuncia de MORENA, como son: propaganda electoral utilizando frases publicitarias e imagen de la empresa privada en medio de comunicación del cual es

propietario, así como la utilización sistemática de símbolos religiosos en su propaganda electoral, además de la utilización de imágenes de menores en propaganda electoral, y la realización de marchas con objetivos proselitistas, las cuales, a criterio de MORENA, debían ser cargadas a los gastos de campaña y precampaña del denunciado.

Asentando únicamente lo siguiente:

“(...) de las pruebas aportadas por el denunciante y de la investigación realizada por esta Autoridad Electoral, se concluye que no se acreditan los **Actos Anticipados de Campaña ni la Propaganda Electoral**, toda vez que del estudio de las publicaciones antes descritas (...)”²⁴

“(...) Ante tales circunstancias y del caudal probatorio que existe en el expediente no se desprende violación alguna a la normatividad electoral, esto es, no se tiene las circunstancias necesarias y suficientes para acreditar los **Actos Anticipados de Campaña** denunciados, ya que de las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales proporcionó en su escrito de queja (...)”²⁵

Con base a lo anterior, se concluye que la autoridad responsable únicamente tomo en cuenta para desechar la denuncia presentada por MORENA, el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/XXIV/325/2021, de tres de mayo del año en curso²⁶, toda vez que referencia e inserta imágenes de las actuaciones relativas a dicha acta, máxime que como se encuentra en la transcripción asentada en párrafos precedentes, “...del estudio de las publicaciones antes descritas ...”, entendiéndose que se refiere únicamente al Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/XXIV/325/2021.

²⁴ Foja 189, Anexo II.

²⁵ Foja 190 frente y vuelta, Anexo II.

²⁶ Fojas 182 vuelta a la 186 vuelta, Anexo II.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Recurso de Apelación
TEECH/RAP/153/2021**

Señalando que con las pruebas aportadas por el denunciante y las recabadas por la autoridad administrativa electoral, no existen elementos suficientes para acreditar actos anticipados de campaña, ni propaganda electoral.

Sin embargo, de los autos que integran el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MORENA/325/2021, se advierte que aun y cuando la Secretaría Técnica en el acuerdo de inicio de investigación preliminar, de dieciséis de mayo del año en curso, ordenó se realizaran las demás diligencias que se consideraran necesarias para la mejor integración del asunto, ésta no realizó diligencia alguna diversa a las ofrecidas, solicitadas o aportadas por el partido político denunciante.

Se dice lo anterior, toda vez que el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/XXIV/325/2021, tomada en cuenta para determinar el desechamiento de la denuncia, fue levantada en base a la solicitud de MORENA para dar fe y realizar la inspección de las páginas de internet <https://www.facebook.com> y <https://www.facebook.com/cesarcancino.14>, así como para realizar la inspección del disco compacto, que en la citada acta circunstanciada se asienta que se encontraba anexo al memorándum IEPC.SE.DEJyC.818.2021, mediante el cual se solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, realizara la inspección de las páginas de internet referidas con antelación, sin que del aludido memorándum, visible a foja 85 del Anexo II, se advierta que se haga señalamiento alguno respecto al disco compacto.

Disco compacto que como se evidencia de la imagen visible a foja 88 del Anexo II, se trata de un "*dictamen pericial de extracción de*

datos”, por lo que al tratarse de una prueba pericial se presupone que también fue ofrecida por MORENA.

Asimismo, obran en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MORENA/325/202, las siguientes Actas Circunstanciadas de Fe de Hechos:

ANEXO II		
Número de Acta	Fojas	Observaciones
IEPC/SE/UTOE/XXV/328/2021	73 y 74	Levantada a solicitud de MORENA, mediante oficio morena.Chiapas.RPIEPC.192/2021
IEPC/SE/UTOE/XXV/348/2021	75 Y 76	Levantada a solicitud de MORENA, mediante oficio morena.Chiapas.RPIEPC.185/2021
IEPC/SE/UTOE/XXV/332/2021	110	Levantada a solicitud de MORENA, mediante oficio morena.Chiapas.RPIEPC.193/2021
IEPC/SE/UTOE/XXVI/353/2021	112 a la 114	Levantada a solicitud de MORENA, mediante oficio morena.Chiapas.RPIEPC.186/2021
IEPC/SE/UTOE/XXVI/358/2021	116 y 117	Levantada a solicitud de MORENA, mediante oficio morena.Chiapas.RPIEPC.195/2021
IEPC/SE/UTOE/XXVI/368/2021	119 y 120	Levantada a solicitud de MORENA, mediante oficio morena.Chiapas.RPIEPC.197/2021
IEPC/SE/UTOE/XXVII/377/2021	122	Levantada a solicitud de MORENA, mediante oficio morena.Chiapas.RPIEPC.232/2021
IEPC/SE/UTOE/XXVII/378/2021	124 a la 131	Levantada a solicitud de MORENA, mediante oficio morena.Chiapas.RPIEPC.200/2021
IEPC/SE/UTOE/XXVII/381/2021	133 y 134	Levantada a solicitud de MORENA, mediante oficio morena.Chiapas.RPIEPC.225/2021
IEPC/SE/UTOE/XXVIII/388/2021	136 a la 139	Levantada a solicitud de MORENA, mediante oficio morena.Chiapas.RPIEPC.231/2021
IEPC/SE/UTOE/XXVIII/390/2021	142 y 143	Levantada a solicitud de MORENA, mediante oficio morena.Chiapas.RPIEPC.233/2021
IEPC/SE/UTOE/XXVIII/393/2021	144 y 145	Levantada a solicitud de MORENA, mediante oficio morena.Chiapas.RPIEPC.201/2021
IEPC/SE/UTOE/XXVIII/394/2021	147	Levantada a solicitud de MORENA, mediante oficio morena.Chiapas.RPIEPC.203/2021
IEPC/SE/UTOE/XXXVI/528/2021	154 y 155	Levantada a solicitud de MORENA, mediante oficio morena.Chiapas.RPIEPC.225/2021
IEPC/SE/UTOE/XXXIII/475/2021	158 a la 165	Levantada a solicitud de MORENA, mediante oficio morena.Chiapas.RPIEPC.255/2021
IEPC/SE/UTOE/XXXIX/547/2021	170 a la 174	Levantada a solicitud de MORENA, mediante oficio morena.Chiapas.RPIEPC.198/2021
IEPC/SE/UTOE/XL/556/2021	176 a la 179	Levantada a solicitud de MORENA, mediante oficio morena.Chiapas.RPIEPC.199/2021

Por lo que es evidente que la autoridad responsable no realizó diligencia alguna diversa a las ofrecidas, solicitadas o aportadas por MORENA. Contraviniendo lo establecido en el artículo 287, numeral 2, del Código de Elecciones, que en lo que interesa señala:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación TEECH/RAP/153/2021

"Artículo 287.

(...)

2. El procedimiento especial sancionador electoral es primordialmente inquisitivo, el Instituto de Elecciones tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes.

(...)"

Aunado a que para poder determinar de manera "*fehaciente o evidente*²⁷", si los actos denunciados constituyen una falta o violación electoral, no basta con señalar de manera genérica que no se acreditan los hechos denunciados con las pruebas aportadas por MORENA, sin haberlas relacionado, otorgándoles alcance y valor probatorio.

Por lo que resulta **fundado** el agravio respecto a la falta de exhaustividad para valorar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el partido actor.

En atención con lo expuesto y en virtud de que le asiste la razón al recurrente en cuanto a que la autoridad determinó desechar la queja por frívola y porque no se acredita de manera fehaciente o evidente que los hechos denunciados constituyen una falta o violación electoral, sin tomar en consideración los hechos denunciados y las pruebas aportadas, lo procedente es revocar el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para los efectos que se precisan más adelante.

Ahora bien, en atención a lo señalado por MORENA, respecto a que el acuerdo impugnado fue emitido el veintisiete de julio y le fue notificado hasta el trece de septiembre, por lo que la responsable no

²⁷ Fehaciente: Fidedigno, digno de fe y crédito. Evidente: Cierto, claro, patente y sin la menor duda. Consultado en el Diccionario de la lengua española, de la Real Academia Española, en la dirección electrónica: <https://dle.rae.es/>

realizó sus actuaciones de manera pronta y expedita, **le asiste la razón al impetrante.**

Se dice lo anterior, en virtud a que en el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, al respecto dispone lo siguiente:

"Artículo 8.

1. Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los términos se hará de la siguiente forma:

a) Los **Procedimientos Ordinarios Sancionadores**, se llevarán a cabo tomando solamente en cuenta los **días hábiles**, debiendo entenderse por tales **todos los días, a excepción de los sábados, los domingos y los inhábiles en términos de Ley o por disposición expresa que emita el Instituto.** Los términos se computarán por días, entendidos éstos de veinticuatro horas, de las 00:00 horas a las 24:00 horas, y surtirán sus efectos a partir del día siguiente a la notificación; y

b) En el Procedimiento Especial Sancionador, todos los días y horas son hábiles.

2. Los términos se computarán de momento a momento, incluidos los procedimientos especiales sancionadores en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, aun cuando estos se tramiten fuera de los procesos electorales.

3. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, podrá habilitar días y horas inhábiles cuando la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, así lo solicite debidamente fundado y motivado."

"Artículo 9.

1. En los **Procedimientos Ordinarios Sancionadores, las resoluciones o acuerdos deberán ser notificadas a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en el que se dicten** y surtirán sus efectos de conformidad con la normatividad electoral aplicable, con la excepción de las medidas cautelares, que serán en el plazo máximo de tres días."

2. Tratándose del **Procedimiento Especial Sancionador y en procesos electorales, las resoluciones o acuerdos deberán ser notificadas a más tardar tres días, después de su emisión,** con excepción de la emisión de una medida cautelar, que se realizará en veinticuatro horas.

3. Los acuerdos deberán ser firmados al concluir su emisión o una vez realizado el engrose, éste último por la oficina de seguimiento y logística



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación TEECH/RAP/153/2021

operativa de la Secretaría Ejecutiva en los casos del Consejo General, para los efectos del párrafo anterior.

4. En casos urgentes, bastará con la validación que realice el Secretario Ejecutivo y se haga la justificación respectiva en el expediente, con independencia de recabar las firmas con posterioridad para la debida integración del mismo.”

Con lo antes detallado, es evidente que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, no se ajustó a los plazos y términos establecidos en los artículos 8 y 9, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, aunado a que en el acuerdo impugnado, ordenó la notificación al partido actor al correo electrónico morenachiapasrepresentacion@gmail.com, en términos de lo dispuesto en los artículos 311, 312, 321 y 322, del Código de Elecciones, así como 8, numerales 1, inciso b), 2 y 3 y 10, del Reglamento de referencia. Es decir, conforme a los citados artículos, considero la notificación ordenada, vinculada a un Procedimiento Especial Sancionador, la cual debía ser notificada a más tardar tres días después de su emisión, y en el correo electrónico establecido para tales efectos.

Justificando en el oficio IEPC.SE.DEJYC.1169.2021²⁸, mediante el cual se realizó la notificación al partido actor, que:

“Derivado del acuerdo IEPC/JGE-A/042/2021 de fecha 23 de junio de 2021, mediante el que se instruye la realización de actividades presenciales únicamente para asuntos esenciales y urgentes, ordinarios y vinculados al proceso electoral local 2021 y se mantiene la aplicación de la estrategia tecnológica para la implementación del trabajo desde casa, como medidas preventivas de protección del personal ante el virus sars-cov-2, covid-19, y dado el detrimento en la salud de sus colaboradores que en lo particular sufrió la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, **se informa que actualmente se encuentra reanudando sus labores presenciales ordinarias en apego al citado acuerdo.**”

²⁸ Foja 193, Anexo II.

Y si bien es cierto, en el citado oficio se señala detrimento en la salud de los colaboradores de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, cuyo personal fue habilitado para realizar la notificación correspondiente, recayendo tal habilitación en los ciudadanos²⁹: Emilio Gabriel Pérez Solís, Ubaldo Escobar Guzmán, Óscar Darío Cabral Chávez, Brodely Gómez Vargas, Isaac Paredes Hernández, Mauricio de los Santos Reyes, Ángel Herminio Santiago Narcía, Leticia Asunción Solís Méndez, Alejandro de Jesús Calderón Maza, Celia Karen Ruiz Gómez, Rodrigo Balcázar Urbina, José Bernabé Pérez Gómez, Josué de Jesús Sánchez Flores, Jaime Velázquez Carrillo, María Sunsini Ochoa Cortés y Jorge Antonio Aguilar Cuesta, es decir, 16 personas habilitadas para realizar la referida notificación. Y si bien, pudo existir contagio por el virus SARS-COV-2, en el personal de la referida Dirección, eso no exime del cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones, que de acuerdo a la ley les corresponden.

Por lo que, al tratarse la cuestión analizada ligada o relacionada con un Procedimiento Especial Sancionador, que a la vez, se encuentra vinculado con el proceso electoral que se encuentra en curso, debió cumplir con los plazos y términos establecidos en su normatividad especializada para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 132, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, con relación al 6, numeral 1, inciso d), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, **este Órgano Jurisdiccional amonesta al Titular y/o Encargado de la Dirección Ejecutiva Jurídica y**

²⁹ Foja 191, frente y vuelta, Anexo II.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Recurso de Apelación
TEECH/RAP/153/2021**

de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por no haber vigilado que lo ordenado en el acuerdo impugnado, se realizara en los plazos establecidos en la normatividad aplicable.

Se establece lo anterior, a efecto de no propiciar dilaciones procesales innecesarias, en detrimento de la correcta y pronta administración de justicia y de la ciudadanía sujeta a un procedimiento de su competencia, y toda vez que en los expedientes TEECH/RAP/133/2021, TEECH/RAP/143/2021 y TEECH/RAP/139/2021 y su acumulado TEECH/RAP/140/2021, ya se ha conminado a diversas áreas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a efecto de sujetarse a los plazos y términos para la tramitación y resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de su competencia.

Séptima. Efectos de la sentencia.

Al quedar plenamente acreditado el indebido desechamiento de la queja presentada por MORENA ante Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se ordena a la Comisión de Quejas, que:

1. Una vez notificada de la presente resolución, en plenitud de jurisdicción, en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, emita una nueva resolución en la que:

a. De ser el caso, emita a las medidas cautelares que considere pertinentes, respecto a los hechos denunciados;

b. Se pronuncie sobre los aspectos omitidos, es decir, estudie todas las conductas denunciadas y valore todo el material probatorio ofrecido por el actor, así como las circunstancias en que se dieron

los eventos referidos, sin dejar de prever que, conforme a sus atribuciones, se puede allegar de más pruebas para tomar una determinación;

c. En caso de acreditarse las conductas denunciadas, determine a la luz de la normativa electoral aplicable, si se configuran o no los actos denunciados, y si constituyen o no violaciones a la normativa electoral de su competencia; y

d. De ser procedente, establezca la responsabilidad o no del sujeto denunciado, y en caso de ser administrativamente responsable de la o faltas denunciadas, imponga la sanción que en Derecho corresponda.

2.- Lo que deberá realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos³⁰.

Hecho lo anterior, **la responsable** deberá **informar** a este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, **remitiendo las constancias pertinentes** que lo acrediten, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra; con el apercibimiento, que en caso de no realizar lo ordenado e informar su cumplimiento, dentro del plazo otorgado, se le aplicará como sanción económica, multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$89.62³¹ (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de

³⁰ Tiene aplicación la tesis LXXIII/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO." Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

³¹ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno.



**Recurso de Apelación
TEECH/RAP/153/2021**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Estadística y Geografía³², para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional); lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, con relación al artículo 134, numeral 3, del citado ordenamiento legal.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracciones I y IX, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

Resuelve:

Primero. Se **revoca** el acuerdo dictado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el veintisiete de julio del año en curso, en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MORENA/325/2021; por los razonamientos precisados en la consideración **Sexta**, y para los efectos y apercibimiento señalados en la consideración **Séptima**, de la presente sentencia.

Segundo. Se **amonesta** al **Titular y/o Encargado de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**; por los razonamientos precisados en la parte final de la consideración **Sexta**, del presente fallo.

Notifíquese la presente sentencia, **personalmente a MORENA**, con copia autorizada de la misma en el correo electrónico

³² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno.

morenachiapasrepresentacion@gmail.com; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación **a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, al correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx; y **por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe. -

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/153/2021

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado

Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General

SENTENCIA

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/153/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno. - -----